



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: VIRGILIO RODRIGUEZ JOYA.
DEMANDADOS: MARIA DE JESÚS REY DE GAMBOA, Y OTROS.
RADICACIÓN.: 2020 – 00010-00

Pasa al despacho de la señora jueza las presentes diligencias recibidas a través de correo institucional el 19 de Agosto de 2020, para que decida sobre la admisión de la demanda. Informando que el accionante no arrió el documento expedido por el IGAC que contenga el avalúo catastral del predio objeto de litigio, para poder determinar la cuantía del proceso (en salarios mínimos legales mensuales vigentes) tal como lo exige el art. 26, num. 3° del C.G.P., y establecer el procedimiento a seguir; no anexó los certificados especiales de Instrumentos Públicos del predio del litigio; De acuerdo al art. 83 del C.G.P. las demandas que versen sobre predios rurales debe especificarse los **linderos y colindantes actuales y el nombre con el que se conoce el predio en la región** (el nombre que aparece en escrituras o documentales puede coincidir o no con el nombre con el que se conoce el predio en la región, de igual manera los colindantes actuales pueden diferir de los de vieja data que aparecen en escrituras, folios de matrículas u otras documentales empero se debe así señalar en la demanda); no anexa registro de defunción de las causantes, ni registro civil donde se acredite la calidad de heredera de ALCIRA RIVERA ALVAREZ; tampoco allega las escrituras públicas mencionadas en la demanda; no informa como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada para efectos de las notificaciones tal y como lo establece el Art. 8 inc. 2 del decreto 806 de 2020. Así mismo, la dirección de correo electrónico del apoderado no aparece inscrita en el registro nacional de abogados; Santa Bárbara, Agosto 28 de 2020.

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, agosto veintiocho de dos mil veinte

VIRGILIO RODRIGUEZ JOYA, mediante apoderado especial, presenta demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en contra de MARIA DE JESÚS REY DE GAMBOA, DOMINGA ALVAREZ DE RIVERA, ALCIRA RIVERA ALVAREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS, INTERESADOS EN USUCAPIR EL PREDIO RURAL AGRARIO DENOMINADO “ EL MANGO”, y otros terrenos contiguos, sin nombre, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 314-76054, y 314-76236 respectivamente, ubicado en la vereda UMPALA, del Municipio de UMPALA, ahora jurisdicción del municipio de Santa Bárbara, con un área aproximada de 2 Ha ., cuyos linderos y demás datos de identificación e individualización aparecen contenidos en el acápite correspondiente de la demanda.

Revisada la demanda se advierte que:

- Se debe allegar Avalúo Catastral a efectos de determinar la cuantía tal y como lo consagra el Art. 26 num 3 del C.G.P.
- No se anexaron los certificados especiales para procesos de pertenencia expedidos por la oficina de Instrumentos Públicos, sobre los predios del litigio.
- No especifica los linderos y colindantes actuales ni los nombres con los que se conocen los predios en la región según el art. 83 del C.G.P.
- No se anexó registro de defunción de las causantes MARIA DE JESÚS REY GAMBOA, DOMINGA ALVAREZ DE RIVERA.
- No se allegó registro civil o partida de bautizo de DOMINGA ALVAREZ DE RIVERA donde se acredite la calidad de heredera de MARIA DE JESÚS REY GAMBOA.
- Se debe anexar registro civil o partida de bautizo de ALCIRA RIVERA ALVAREZ donde se acredite la calidad de heredera de DOMINGA ALVAREZ DE RIVERA.



- Se deben allegar las escrituras públicas 49 del 12-02 de 1952 y 407 del 05-07 de 1954, de la Notaria única de Piedecuesta.
- No se informa como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada para efectos de las notificaciones tal y como lo establece el Art. 8 inc. 2 del decreto 806 de 2020.
- La dirección de correo electrónico del apoderado no aparece inscrita en el registro nacional de abogados, Art. 5 inc. 2 del decreto 806 de 2020.
- No se anexan los planos topográficos del bien a usucapir.
- Deberá precisar la extensión o área de los dos predios, toda vez que no hay claridad en la demanda en este aspecto.

Por todo lo anterior y en concordancia con el art. 90, inciso 1° del C.G.P., se INADMITIRÁ la presente demanda para que sea subsanada, dentro de los cinco (5) días siguientes so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA BARBARA SANTANDER,

RESUELVE.

PRIMERO: INADMITIR por la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, impetrada por VIRGILIO RODRIGUEZ JOYA, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el termino de cinco (5) días hábiles, a fin de subsanar el defecto anotado, so pena de rechazo, de acuerdo con lo consagrado en el Art. 90 Inciso 4 del C.G.P.

TERCERO: TENGASE Y RECONOZCASE Personería jurídica al doctor ALVEIRO GELVEZ LIZCANO Como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA CONSUELO RINCON URIBE
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA BARBARA

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No.14** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de éste Juzgado durante todas las horas hábiles del día **31 de Agosto de 2020.**

HELVER ALEXANDER ALARCON RODRIGUEZ.
Secretario